

—

REGLAMENTO
DEL
CUERPO DE SERENOS.

AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

REGLAMENTO

REGLAMENTO

CUERPO DE SERENOS DEL

CUERPO DE SERENOS



AYUNTAMIENTO DE OVIEDO
CALLE DE SAN VICENTE, 10
OVIEDO

AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.



REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE SERENOS.



OVIEDO

IMP. Y LIT. DE VICENTE BRID,
Calle Canónica, núm. 18.

1882.

A.1881194319

AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.

AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.

REGILAMENTO

DEL

CUERPO DE SERENOS.

CAPITULO PRIMERO



IMP. Y LIT. DE VICENTE ROLDAN
Calle Lancia, núm. 18.

1883

AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.

REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE SERENOS.

CAPITULO PRIMERO.

ORGANIZACION DEL CUERPO.

ARTÍCULO 1.º El Cuerpo se compondrá por ahora de 24 Serenos y un Cabo, bajo cuya inmédiata inspeccion desempeñarán aquellos sus funciones. El nombramiento y separacion de estos agentes, corresponde al Sr. Alcalde, con arreglo á la disposicion 2.ª, artículo 74 de la ley municipal.

ART. 2.º Para ser nombrado Cabo de Serenos, se requiere ser español, casado ó viudo, robusto y de buenas costumbres, licenciado del Ejército sin nota desfavorable en su hoja de servicios, de edad que no baje de 28 años, ni exceda de 56, y saber leer y escribir correctamente. Iguales circunstancias se requieren para ser nombrado Sereno, ménos la última; pues bastará saber leer y escribir aunque sea incorrectamente.

ART. 3.º El Cabo disfrutará el haber anual de 999 pesetas, y cada Sereno el de 821 con 25 céntimos, ó sean 2'25 diarias, pero con la obligación de sufragar el gasto del aceite y mecha de sus farolillos.

ART. 4.º Lo mismo el Cabo que los Serenos, tendrán derecho á jubilacion con la pensión que acuerde el Excelentísimo Ayuntamiento, cuando lleven 20 años de servicios en su destino, sin nota desfavorable y se acredite por medio de reconocimiento facultativo su imposibilidad para continuar desempeñándole.

Igual derecho tendrán, aunque no lleven de servicio el referido tiempo, siempre que se inutilicen por efecto de agresion ú otros accidentes en actos del servicio.

ART. 5.º Para sustituir á los Serenos en sus enfermedades, ausencias y ocupaciones forzosas, habrá diez suplentes que no recibirán del Municipio ninguna remuneracion, pero sí la que determina el siguiente artículo.

ART. 6.º Cuando uno ó dos Serenos acrediten con certificacion facultativa no poder prestar servicio por causa de enfermedad, se cubrirá el de los distritos respectivos, por los demás compañeros; pero en el caso de que fuesen tres los enfermos, prestará servicio un suplente, que percibirá igual sueldo que los Serenos, satisfecho por cuenta de los de aquellos tres.

ART. 7.º Para ser nombrado suplente, se requieren las mismas circunstancias que, para serlo en propiedad establece el artículo 2.º

ART. 8.º Los suplentes tendrán opción á las vacantes, por antigüedad, como tambien los Guardias municipales, siempre que á unos y otros les considere aptos el Sr. Alcalde.

CAPITULO II.

EQUIPO DEL CUERPO.

ART. 9.º El Cabo usará como uniforme un capote con capucha y una gorra en la forma que determine el Excelentísimo Ayuntamiento. Para su defensa y persecucion de malhechores, llevarán los Serenos una lanza y rewolver al cinto, y bocina y pito, para los toques de alarma y aviso á sus compañeros. Tambien llevarán un farolillo encendido constantemente. El Cabo usará rewolver y pito como los Serenos, y baston con puño de plata y borlas. Todo este equipo será costeadado por los fondos municipales.

CAPITULO III.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 10. La especialidad y circunstancias de la mision confiada al Cuerpo de Serenos, requiere que estos y su Cabo sean subordinados y circunspectos, y usen siempre de buenas formas, lo mismo con sus superiores, que con cuantas personas tengan que entenderse, sea cualquiera la clase social á que pertenezcan, aunque lo hagan para prevenirlas ó amonestarlas; y si procediere detener á álguien, lo harán sin destemplanza en el lenguaje y ademanes, y sin violencia, empleando la fuerza tan solamente cuando se les opusiere una tenaz resistencia y no haya otro medio de conseguirlo.

ART. 11. En el caso de recibir de sus Jefes inmediatos alguna órden que no consideren oportuna, ó de ser tratados

por ellos de una manera inconveniente, ó tengan cualquiera otro motivo de queja, no por eso dejarán de obedecerlos y respetarlos, sin perjuicio de reclamar despues por escrito ante el Sr. Alcalde.

ART. 12. En todo aquello que no fuese contrario á las instrucciones que el señor Alcalde, por conducto del Inspector ó del Cabo les haya comunicado, cumplirán tambien las que les den los señores Tenientes de los respectivos distritos.

ART. 13. El Inspector de servicios municipales es, conforme al art. 2.º de su reglamento, el Jefe inmediato del Cuerpo de Serenos, estando por consecuencia éstos y el Cabo, obligados á obedecer y cumplir cuantas órdenes les comunique, bien por escrito ó verbalmente; debiendo dicho Cabo dirigir por su conducto al Sr. Alcalde, cuantos partes y noticias tenga que darle.

ART. 14. Los faroles de aceite que para el alumbrado público existan, estarán á cargo de los Serenos de los res-

pectivos distritos, debiendo cuidarlos y limpiarlos, como tambien encenderlos y apagarlos á las horas señaladas, siendo responsables de cualquiera falta que sobre el particular se advirtiere.

ART. 15. Los Serenos podrán desempeñar el cargo de encender y apagar los faroles del gas, siempre que de comun acuerdo así lo dispongan el Exce-lentísimo Ayuntamiento y el Gerente de la fábrica, recibiendo por este trabajo la remuneracion que se les asigne.

CAPITULO IV.

DIVISION DE LA POBLACION EN DISTritos.

ART. 16. Para la mejor vigilancia, se divide la poblacion en 24 distritos, cada uno de los cuales estará á cargo de un Sereno, en la forma siguiente:

1.^{er} DISTRITO.—*Punto de Estacion: Plaza Mayor.*

Calles.—Plaza Mayor, Cimadevilla, y su Travesía.

2.º DISTRITO.—*Punto de Estacion: Plazuela de Riego.*

Calles.—Peso, Plazuela de Riego, Florez-Estrada, Fruela, Jesús y Rosal, hasta la calle del Fontan.

3.º DISTRITO.—*Punto de Estacion: Rosal, entrada á la de Martinez Marina.*

Calles.—Rosal, desde la entrada del Fontan, Santa Susana, Quintana, hasta la de Martinez Marina.

4.º DISTRITO.—*Punto de Estacion: Fontan.*

Calles.—Fontan, Arcos de los Zapatos, Plazas de Daoiz y Velarde y 19 de Octubre, Hierro, Quintana, hasta la de Martinez Marina.

5.º DISTRITO.—*Punto de Estacion: Entrada de Campomanes.*

Calles.—Magdalena, Campomanes, Martinez Marina, hasta la de Quintana, Puerta Nueva alta, hasta la casa núm. 14, Puerta Nueva baja, hasta el núm. 17.

6.º DISTRITO.—*Punto de Estacion: Puer-*

ta Nueva Alta, frente á la casa número 14.

Calles.—Puerta Nueva alta, desde el número 14, y San Roque.

7.º DISTRITO.—*Punto de Estacion: Luneta.*

Calles.—Puerta Nueva baja, desde el número 17, Concepcion, Luneta y Fuente del Prado y sus travesías.

8.º DISTRITO.—*Punto de Estacion: Meson de Santo Domingo.*

Calles.—Campillin, Carretera y Plaza de Santo Domingo, desde el Meson.

9.º DISTRITO.—*Punto de Estacion: Libertad, esquina de la Plaza de Santo Domingo.*

Calles.—Libertad, Plaza, Carretera y Calleja de Santo Domingo, con su travesía hasta la entrada del Postigo.

10.º DISTRITO.—*Punto de Estacion: Casa núm. 12 de la calle de Santo Domingo.*

Calles.—Santo Domingo, entrada de la travesía, Sol y Carpio.

11.º DISTRITO.—*Punto de Estacion: Casa núm. 22 de la calle de San Isidoro.*

Calles.—Postigo Alto, hasta el Cuar-

tel de la Guardia civil, Ecce-Homo, San Isidoro, Salsipuedes y San José.

12.º DISTRITO.—*Punto de Estacion: Postigo, frente al Paraíso.*

Calles.—Regla, Paraíso, hasta la Fábrica de Gas, y Postigo bajo.

13.º DISTRITO.—*Punto de Estacion: Vega, frente á la bajada del Campo.*

Calles.—Campo de los Patos y sus travesías, Campo de la Vega y Vega hasta la casa núm. 14.

14.º DISTRITO.—*Punto de Estacion: Noceda.*

Calles.—Vega, desde la casa núm. 12, Paraíso, hasta la Fábrica del Gas, calleja de la Ciega, Carretera de Gijon y Jovellanos, hasta la Gascona.

15.º DISTRITO.—*Punto de Estacion: Alvarez Acevedo.*

Calles.—San Vicente, Alvarez Acevedo, Canóniga y Plaza de Feijóo.

16.º DISTRITO.—*Punto de Estacion: Cuatro Cantones.*

Calles.—Herrería, Travesía de S. Isi-

doro, Trascorrales con sus travesías, y San Antonio.

17.º DISTRITO.—*Punto de Estacion: Plaza de la Catedral.*

Calles.—Santa Ana, Santa Bárbara, Plaza de la Catedral, Plazuela de San Juan y Aguila.

18.º DISTRITO.—*Punto de Estacion: Rúa, esquina á la de la Platería.*

Calles.—Platería, San Juan, hasta la Balesquida, Rúa y Altamarino.

19.º DISTRITO.—*Punto de Estacion: Porlier.*

Calles.—San Juan, desde la Balesquida, sus travesías, Jovellanos, hasta la Gascona y Porlier.

20.º DISTRITO.—*Punto de Estacion: San Francisco, esquina á la de Pelayo.*

Calles.—Universidad, San Francisco, Travesía de Argüelles y Pelayo, hasta la Galera.

21.º DISTRITO.—*Punto de Estacion: Colegio de los Verdes.*

Calles.—Argüelles, Luna, volviendo

por Santa Clara, Plazuela del Campo de la Lana y Ponton de la Galera.

22.º DISTRITO.—*Punto de Estacion: Plazuela de los Vizcainos.*

Calles.—Plazuela de los Vizcainos, Foncalada, Lila, Estanco de Atrás y Santa Clara.

23.º DISTRITO.—*Punto de Estacion: Plazuela de las Dueñas.*

Calles.—San Bernabé, Portugalete, Covadonga y Dueñas.

24.º DISTRITO.—*Punto de Estacion: Uría, frente á la de Milicias.*

Calles.—Uría, Pelayo y Milicias.

CAPITULO V.

OBLIGACIONES DE LOS SERENOS.

ART. 17. Los Serenos ejercerán la vigilancia desde las diez de la noche, hasta la aurora, en los meses de Octubre á Marzo inclusive, y desde las once, en los restantes; pero podrá anticiparse la

hora de salida por circunstancias extraordinarias, si así lo ordenase el señor Alcalde. Media hora antes de aquella, se presentarán en los soportales del Ayuntamiento á recibir las instrucciones que el Sr. Alcalde por sí, ó por medio del Inspector de servicios municipales ó del Cabo, tenga por oportuno comunicarles, las cuales cumplirán exculpablemente. Al retirarse, volverán á presentarse en el mismo sitio á dar cuenta al Cabo de las novedades que hayan ocurrido.

ART. 18. Recorriendo las calles de sus distritos, anunciarán cada cuarto de hora en alta voz y frase clara, la que sea y el tiempo que reine.

ART. 19. Los Serenos están autorizados para detener y reconocer á cualquiera persona que encontraren en las calles y les infundiesen sospecha, como tambien para conducirla al Depósito municipal si por ser desconocida y de mal aspecto, ó por sus malos antecedentes ú otras circunstancias fuese de temer que intentare cometer algun crimen, deján-

dola á disposicion del Sr. Alcalde y dando parte al Cabo en seguida, si fuese posible, ó donde no, á la hora de retirarse.

ART. 20. Si el Sereno advirtiere que alguno estuviese practicando fractura de puertas, escalamiento ó cualquiera otro hecho criminal, avisará á sus compañeros por medio del pito, cuidando, mientras llegan, de que el delincuente no se fugue, al cual conducirá, con el auxilio de aquellos, á la cárcel, dando parte en la forma que se previene en el artículo anterior.

Si acudiese ó encontrase en el tránsito alguna patrulla ó agentes de orden público, les pedirá su ayuda para la conduccion, retirándose los demás Serenos á sus distritos. El que tenga á su cargo el mas inmediato al del compañero ocupado en la conduccion, procurará vigilarle hasta el regreso de éste.

ART. 21. Si algun Sereno observase que el del distrito limítrofe no anunciase la hora, le llamará por medio del pito, y si no acudiese, irá á buscarle, por si hu-

biere sido sorprendido, estuviese dormido ó le hubiese ocurrido alguna otra novedad.

ART. 22. Si advirtiese el Sereno señales de incendio en algun edificio, dará inmediatamente con la bocina, el toque correspondiente de alarma, avisando incontinenti al que habite la casa, al señor Teniente Alcalde del distrito, y al Alcalde de barrio.

Todos los Serenos, acudirán presurosamente al sitio del siniestro, avisando antes á los guardias municipales y bomberos que habiten en sus distritos, y dando conocimiento de la ocurrencia al Sr. Alcalde y al Inspector, los que estén de vigilancia en el á que pertenezcan sus domicilios.

ART. 23. De los 24 distriios en que está dividida la poblacion segun el artículo 16, se formarán nueve grupos en la forma siguiente: El primero se compondrá de los distritos 1.º y 2.º; el segundo del 3.º y 4.º; el tercero del 5.º, 6.º y 7.º; el cuarto del 8.º, 9.º y 10.º; el

quinto del 11.º; 12.º y 15.º; el sexto del 13.º y 14.º; el sétimo del 16.º, 17.º y 18.º; el octavo del 19.º, 20.º y 21.º, y el noveno del 22.º, 23.º y 24.º

ART. 24. Los toques de alarma con la bocina, serán puntos en número igual al señalado al respectivo grupo; de esta manera se conocerá cuando pide auxilio el Sereno ó Serenos que tengan á su cargo el del núm. 1.º, que será oyendo un punto solo; dos los del 2.º; tres los del 3.º, y así sucesivamente.

Cuando la alarma sea por causa de incendio, además de los puntos de bocina, se darán tres con el pito.

ART. 25. Por regla general, es deber de los Serenos:

1.º Proteger las personas y los intereses de los habitantes de la ciudad, acudiendo con presteza á donde se reclame su auxilio, llamando en caso necesario por medio del pito á sus compañeros, y prender y conducir al Depósito Municipal ó á las cárceles, si la gravedad del hecho así lo requiere, á los mal-

hechores y perturbadores del sosiego público.

2.º Hacer cerrar las tabernas y cafés que se hallen abiertos, después de las horas prefijadas en las Ordenanzas municipales, no permitiendo que quede en estos establecimientos persona alguna que no pertenezca á la familia ó servicio de sus dueños.

3.º Disolver cualquiera reunion que advirtiesen en los mismos establecimientos ó en parajes sospechosos, dando parte al Cabo si su intervencion no fuese bastante, para que aquel adopte las medidas conducentes al objeto.

4.º Prestar á los vecinos, con la mayor actividad, el auxilio necesario para llamar facultativos, buscar medicamentos, auxilios espirituales, y otros semejantes, procurando, si es posible, no abandonar el distrito, y sí acercándose á los límites de él para cometer el encargo al Sereno inmediato, el cual lo hará al más próximo, y así sucesivamente, de manera que el servicio se preste sin que



los distritos queden sin la debida vigilancia.

Si algun vecino abusare de este servicio, el Sereno dará parte al Cabo para que llegando á conocimiento del Sr. Alcalde, le imponga el oportuno correctivo.

5.º Recojer los niños pobres y mujeres perdidas que encuentren en las calles, llevándoles al Depósito municipal para que el Sr. Alcalde ordene respecto á unos y otras lo que estime conveniente.

6.º Auxiliar á todas las autoridades de la poblacion en el servicio que les pidiesen, sin desatender el objeto principal de su instituto.

7.º Impedir los gritos, voces descompasadas y cuanto pueda alterar el reposo de la poblacion.

8.º Vigilar el alumbrado público y dar cuenta al Cabo, de los faroles que no se hayan encendido ó hayan sido apagados antes de la hora.

9.º Vigilar las fuentes, arbolado y

jardines de sus respectivos distritos para evitar cualquiera daño.

10. Prohibir que se arrojen aguas limpias ó súcias y materias fecales á la vía pública, dando parte al Cabo de los que se propasaren á hacerlo para que sufran el correctivo correspondiente.

11. Hacer que se cierren las puertas de los portales que no tengan luz.

12. Acompañar á cualquiera persona que por su cortedad de vista, indisposicion repentina ó por propia seguridad, lo demanden.

13. Procurar evitar cencerradas, riñas y escándalos de todas clases y cualquiera otro abuso perjudicial á la moral, orden, cultura y tranquilidad del vecindario.

14. Reconocer segun vayan recorriendo las calles, las puertas, ventanas ó escaparates de las casas, almacenes y comercios, avisando inmediatamente al dueño de la que hallaren abierta ó mal cerrada.

Si este habitase en distrito distinto, el

aviso será trasmitido de uno en otro sereno para que no quede abandonado ninguno de aquellos.

15. Arrancar al amanecer cualquiera pasquin ó libelo que en la oscuridad de la noche haya podido fijarse en los sitios públicos, y entregarle al Cabo para que él lo haga al Inspector, á fin de que por su conducto sea presentado al señor Alcalde.

16. Prohibir las parrandas ó músicas que no hayan sido autorizadas previamente por el Sr. Alcalde.

CAPITULO VI.

PREROGATIVAS DE LOS SERENOS.

ART. 26. Los Serenos y su Cabo, como agentes de la autoridad que tienen á su cargo la importante mision de velar en las altas horas de la noche por el órden público y seguridad de las personas

y de las propiedades, deben ser en el ejercicio de sus funciones objeto de respeto y consideracion, y, en tal concepto, todo insulto, mofa, desobediencia ó atentado contra los mismos, se considerará como directo á la autoridad, quedando facultados para detener en el acto y conducir á sus autores al Depósito municipal á disposicion del Sr. Alcalde para que determine lo que corresponda, á fin de que sufran el castigo que merezcan.

ART. 27. Todos los agentes de la autoridad, patrullas y ciudadanos, prestarán á los Serenos el auxilio que les demanden en casos necesarios.

ART. 28. Mediante á que el Cuerpo de Serenos presta el servicio por la noche, debiendo permanecer vigilando fuera de su casa, los individuos que le constituyan serán exentos de toda carga y gabela concejil personal, y tambien de la de alojamientos.

CAPITULO VII.

PENAS Y CORRECTIVOS A LOS SERENOS.

ART. 29. Las faltas leves de los Serenos serán castigadas con la suspension de sueldo por uno ó más dias, y las graves, con la separacion del cargo, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales, si el hecho constituyese criminalidad.

ART. 30. El Sereno que al presentarse para ir á prestar el servicio ó en las horas de vigilancia, se encontrase ébrio, será separado del destino, reconociéndosele en el acto las armas y prendas de equipo, y quedando privado de volver á pertenecer al Cuerpo.

ART. 31. Tambien será castigado severamente el Sereno que en las horas de vigilancia entrare en establecimientos de bebidas, cafés, casas de juego y de prostitucion, á no ser que lo haga en cumplimiento de su deber.

CAPITULO VIII.

OBLIGACIONES DEL CABO DE SERENOS.

ART. 32. Será de cargo del Cabo:

1.º Presentarse al Inspector media hora antes de la salida de los Serenos á vigilar, para recibir sus órdenes.

2.º Pasar revista de armas y equipo á los Serenos, una vez reunidos, y darles las instrucciones que corresponda conforme á las por él recibidas.

3.º Vigilar á los Serenos para que cumplan extrictamente sus deberes. Si hallare alguno entregado al sueño y sin ejercer la debida vigilancia ó fuera de su punto, le reconvendrá en el acto y prevendrá lo necesario, dando parte al Sr. Alcalde por conducto del Inspector para la imposicion de la pena que conceptúe procedente.

4.º Reconocer el alumbrado público, cerciorándose de si los faroles se encienden á la hora señalada y si aquel dura el tiempo que está determinado.

5.º Tomar nota diariamente de los faroles que constituyan el alumbrado de gas de cada noche, y horas que cada uno de ellos permaneció encendido, formando una mensual que entregará en la Contaduría de fondos municipales para la debida confrontacion con las cuentas que la fábrica presente.

6.º Acudir inmediatamente al sitio que los toques de bocina ó pito señalen, y tomar las disposiciones que el caso requiera.

7.º Recibir á los Serenos en los soportales del Ayuntamiento á la hora de su retirada, y tomar nota de cuanto haya ocurrido durante la noche, y aquellos le comuniquen, poniéndolo en conocimiento del Inspector.

CAPITULO IX.

PENAS Y CORRECTIVOS AL CABO.

ART. 33. El Cabo es responsable de cualquiera falta ó descuido cometido por los Serenos en el ejercicio de sus funcio-

nes, si no diese oportunamente conocimiento al Inspector para que éste lo haga al Sr. Alcalde, quien podrá imponerle el correctivo que, á su juicio merezca.

ART. 34. Todas las demás faltas que cometiere en el desempeño de su cargo, serán corregidas en la misma forma y manera que el art. 29 determina para los Serenos.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesion ordinaria celebrada el dia 24 de Julio de 1882.

El Alcalde-Presidente,
José Longoria Carvajal.

P, A. D. E. A.,
Sindulfo G. Tuñon,
Secretario.

nes, si no diese oportunamente conoci-
 miento al Inspector para que sea lo ha-
 ga el Sr. Alcalde, quien podrá disponer
 el correspondiente que se juzgo oportuno.
 Art. 34. Todas las demas salidas que
 competieren al desempeño de su cargo,
 esta corregida en la misma forma y
 manera que el art. 29 determina para los
 Serenos.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento
 en sesion ordinaria celebrada
 de el dia 24 de Julio de 1882.

El Sr. Presidente
 José Langosta Corvalán

P. A. D. E. A.
 Simón G. Tanco



